

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE (11) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

#### —Proyecto OIT—

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011)

Radicado:	176536000000-2011-00002
Procesados:	Fabio Cesar Mejia Correa alias "Jhonatan"
Delitos:	Homicidio agravado
Asunto:	Sentencia por allanamiento a cargos de primera instancia
Decisión:	Condena

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir fallo en primera instancia por allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, hecha por **FABIO CESAR MEJIA CORREA, alias JONATHAN**, una vez rota la unidad procesal de lo actuado paralelamente en relación con el ciudadano PABLO HERNAN SIERRA GARCIA.

### 2. HECHOS

En la madrugada del 5 de marzo de 2006, en un bar del municipio de Salamina (Caldas) se encontraba en su día de descanso el guardián del INPEC y presidente del sindicato ASEINPEC de ese municipio, JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS, ingiriendo licor acompañado de algunas personas, cuando entró un hombre y le disparó arma de fuego en repetidas ocasiones, heridas que generaron su muerte inmediata.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

**FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias 'Jhonatan', identificado con la cédula de ciudadanía número 15.960.921 de Salamina (Caldas);<sup>1</sup> nacido en esta misma ciudad el 11 de febrero de 1976 (35 años de edad), hijo de Fabiola Correa y Fabio Cesar Mejia, recluso en la Cárcel la Picota de Bogotá.<sup>2</sup>

### 4. LA VICTIMA

JHON WILLIAN VASQUEZ VARGAS guardián del INPEC en las cárceles de NEIRA y SALAMINA (Caldas), en los últimos años, unión marital de cinco años con ALBA JOHANA VALLEJO, murió siendo padre de un hijo de nombre Jhon Alejandro con cuatro años y medio de edad, y el ciudadano víctima era para el momento de su muerte presidente del sindicato ASEINPEC del mismo municipio.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

En la audiencia de imputación de cargos **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "**Jhonatan**"<sup>3</sup>, aceptó su responsabilidad en los hechos, imputación que ocurrió el 5 de julio del presente año ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, aceptación de cargos que este despacho encontró dentro de los lineamientos formales y con respeto de las garantías constitucionales a favor del imputado.

---

<sup>1</sup> FI 9 cuaderno principal

<sup>2</sup> FI 14 cuaderno principal

<sup>3</sup> Por los cargos de homicidio agravado y trafico o porte ilegal de armas de fuego o municiones al tenor de los artículos 103, 104 numerales 7 y 10 al igual que el artículo 356, 62 y 58 numeral 10 del Código Penal..

El 17 de agosto de 2011, el Fiscal 85 Especializado presentó escrito de acusación contra **PABLO HERNAN SIERRA GARCIA** alias 'Alberto Guerrero' y **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias "Jhonatan", en virtud a que el despacho el seis (6) de septiembre anterior decretó la nulidad de lo actuado a partir de la imputación, inclusive, en relación con el ciudadano Sierra García, y en consecuencia se abstuvo de seguir con el trámite para sentencia condenatoria en su contra, ese escrito de acusación no solo será tenido en cuenta parcialmente en lo que interesa a Mejia Correa, sino que corre como mera formalidad pues la norma procesal aplicable, como bien lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia, prevé que la sentencia se debe contraer a los cargos que fueron sustentados en audiencia, y aceptados por el imputado. La sentencia dice:

*En efecto, de conformidad con el art. 293 del CP.P. La aceptación de imputación, bien por allanamiento ("iniciativa propia") o "por acuerdo con la Fiscalía", comporta que lo actuado hasta ahí sea "suficiente como acusación".*

Como consecuencia, las decisiones que aquí se tomen, serán única y exclusivamente limitadas al contexto de la imputación y cualquier diferencia con el escrito de acusación será desestimada.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1- De la competencia:

Por la naturaleza de las conductas por las que la Fiscalía formuló cargos, en particular la de homicidio agravado cometido contra miembro de una organización sindical, este despacho es competente para conocer del asunto

sub júdice con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 35 del C. P. P. ley 906, que asigna el conocimiento de esos casos a los jueces penales del circuito especializados.

Además, por la calidad de la víctima, el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció que los juzgados penales del circuito especializados 10 y 11 y el Juzgado 56 Penal del Circuito, creados a partir del 15 de enero de ese año, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, medida que ha sido prorrogada hasta 30 de junio de 2012 mediante el Acuerdo PSAA10-7011 de 2010. Así, como quiera que para la época de los hechos el señor JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS se desempeñaba como presidente del Sindicato de Trabajadores del INPEC 'ASEINPEC', por todo lo anterior el despacho es competente para conocer de la actuación en virtud de los referidos acuerdos, en concordancia con la ley 906 de 2004.

## **6.2- De los presupuestos para condenar:**

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) determina:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado...”.

“... dada la naturaleza que comporta la aceptación incondicional de cargos por parte del procesado, del fallo, aunque debe cubrir las aristas básicas de

motivación y justificación que lo tornan legítimo, no puede pedirse profusión argumentativa, ni desarrollo jurisprudencial o examen probatorio exhaustivo, precisamente porque con su acogimiento de los cargos propuestos por la Fiscalía, el imputado no sólo admite la validez de los medios de prueba recopilados, sino que reniega de cualquier controversia puntual al respecto"<sup>4</sup>.

### **6.2.1. Existencia de los delitos imputados:**

Los delitos por los que el imputado aceptó cargos tienen consagración legal en los siguientes artículos del Código Penal:

#### **6.2.1.1 del homicidio:**

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** [Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:] El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

**ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.** La pena será de cuatrocientos (400) a setecientos veinte (720) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

(...)

10. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 1309 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

En punto de la existencia del delito contra la vida, obra en la actuación el formato de inspección técnica al cadáver del ultimado JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS, en el que se describe la herida mortal que presentó la

---

<sup>4</sup> Sentencia del 14 de septiembre de 2009, radicado 32712, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez.

víctima en su humanidad: *"un orificio frontal lado izquierdo, orificio región auricular lado izquierdo, orificio pómulo derecho"*<sup>5</sup>.

Además existe el escrito presentado por el subintendente JORGE IBER GALEANO LUNA, y el agente RICARDO VILLEGAS LOPEZ de la PONAL, como actuación del primer respondiente, en donde describen la escena del hecho en el cual fue víctima el sindicalista JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS.<sup>6</sup>

En igual sentido, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el protocolo de necropsia efectuado por el médico forense Cesar Tulio Correa Ospina, refiere: *"(...) cadáver de sexo masculino (...) heridas de proyectil de arma de fuego localizadas en cráneo (...) localizadas en región frontal izquierda (...) en el conducto auditivo externo izquierdo (...) en región temporal izquierda (...) en región malar derecha (...) región parietal izquierda (...) en región ciliar izquierda..."*<sup>7</sup>. Concluye el experticio con la causa del deceso de JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS: *"(...) homicidio causado por proyectil de arma de fuego, en cráneo."*<sup>8</sup>

Así mismo, obra, inspección al bar "el Paraíso", álbum fotográfico y plano del lugar de los hechos, que fueron elaborados por el subintendente JAIME LOPEZ ALVAREZ, que recrean el lugar donde ocurrió el deceso.

Sin duda el comportamiento es antijurídico, se vulneró el bien jurídico de la vida, del que era titular JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS.

En relación con las circunstancias de agravación imputadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 104 del C. P., tenemos:

---

<sup>5</sup> Fl. 7 adverso Cdno Fiscalía. de elementos materiales de prueba.

<sup>6</sup> Fl. 3 cuaderno de pruebas

<sup>7</sup> Fl. 16 cuaderno de pruebas

<sup>8</sup> Fl. 15 cuaderno de pruebas

- Numeral 7º *ibídem*: *Colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*. De las dos hipótesis que contempla este numeral, es claro que en el presente caso se presenta la segunda. En efecto, consta que la situación fáctica nos da claridad respecto a este numeral en razón a que el occiso se encontraba en estado de alicoramiento compartiendo con unos amigos, como lo había hecho con JOSE ELVER NARANJO ALZATE, cuando repentinamente se presentó el hombre armado que disparo hasta ocasionarle la muerte. Esto demuestra que fue sorprendido cuando de una manera desprevenida y sin la más mínima oportunidad para reaccionar o defenderse del agresor, le fueron deflagradas las municiones a que ya se hizo referencia, es claro que se configura la circunstancia agravante, del aprovechamiento de la condición de inferioridad.
- Numeral 10º (sin la reforma prevista en el artículo 2 del decreto 1309 de 2009): *“Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso **en razón de ello...**”*.

La Fiscalía determinó al imputar, que la causa por la cual fue asesinado JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS, fue el haber sido “servidor público y dirigente sindical”, adscrito al sindicato ASEINPEC”

Analizando el contenido de los elementos materiales probatorios, sin duda las dos condiciones estaban en cabeza del hoy occiso, pues mediante oficio emitido por la Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario “ASEINPEC”, certifica que el finado JOHN WILLIAN VASQUEZ VARGAS. Fungía para la época de los hechos como Presidente del

comité seccional —ASEINPEC— de Salamina (Caldas) y trabajaba como guardián del INPEC<sup>9</sup>.

Y en efecto como los materiales probatorios lo demuestran en el caso particular, las dos condiciones de guardián y dirigente sindical, estaban presentes al elaborarse la necesidad de eliminación de JOHN WILLIAN, porque sin duda las dos condiciones trascendían al cumplir sus propias funciones de dragoneante y al relacionarlas con las de los demás al servicio del establecimiento carcelario, pues la víctima fundía allí sus compromisos sindicales; de ahí que las quejas la talanqueras que ponía, las dificultades que ofrecía su resistencia, estaban en relación con el ejercicio de la libertad sindical.

Lo anterior porque de los elementos de prueba se resalta la aceptación de MEJIA CORREA, hecha en la versión oral que presento en un CD la fiscalía delegada en donde dice: que quien le solicito que le diera muerte a JOHN WILLIAN le dijo "...que le colaborara matar a un miembro del sindicato del INPEC...", "que porque este señor estaba interviniendo en labores que él llevaba en la cárcel de Salamina", "que porque era que este señor no los dejaba funcionar y hacer sus cosas, siempre era un impedimento para ellos, que todo lo que tenían que hacer en la cárcel tenían que pedirle prácticamente permiso a él como miembro del sindicato"<sup>10</sup>

Ese motivo de la muerte lo explico de manera más detallada lo explico él hoy acusado más adelante dentro de la misma entrevista: se trataba de "algunos proyectos que tenía Santa en unas marraneras, unas granjas que él tenía y que Santa quería hacer algo y este personaje no lo dejaba... él no dejaba,

---

<sup>9</sup> FI. 91 cuaderno de Fiscalía elementos materiales de prueba.

<sup>10</sup> CD declaración de FABIO CESAR MEJIA CORREA, Record: 13:25



pues siempre intervenía en las actividades de Santa... que Santa no podía hacer lo que él quisiera sin consentimiento de este personaje del sindicato”.

Con los elementos materiales hasta aquí analizados es fácil predicar que fue determinante la injerencia del ejercicio sindical que cumplía la víctima, en la decisión de pedir que se le diera muerte: pero, la condición de “dirigente sindical” que contemplaba la agravante punitiva que regia para la fecha de los hechos, podía ser evidente para los funcionarios del INPEC que allí laboraban, y que seguramente desde la perspectiva de quien realmente estaba interesado en la muerte de Vásquez; mas no ocurre lo mismo frente a quien hoy es Juzgado pues claramente expresa que “no” sabía qué cargo tenía la víctima dentro de la organización sindical y al respecto se le dijo únicamente “que era un miembro del sindicato”. Como no hay otro elemento material probatorio o evidencia física que lo contradiga, ante la ausencia de debate, ese hecho debe tenerse como cierto para la sentencia por allanamiento a cargos.<sup>11</sup>

Entonces, si el ciudadano hoy juzgado no era consciente de la condición de “dirigente sindical” de la víctima – aspecto normativo que se contrae a ser miembro de la junta directiva sindical o de una federación o confederación – por sustracción de materia no pudo haber dado la orden “en razón de ello”, dado que van perfectamente vinculadas los dos elementos de la agravante en relación de causalidad.

Lo anterior, por respeto al principio de legalidad como garantía universal a la que tiene derecho toda persona acusada, sin consideración de lo que es o lo que fue, su condición o antecedentes.

---

<sup>11</sup> En este acápite el despacho no enfrenta la condición personal que tuvo OSCAR GUILLERMO SANCHEZ MUNERA, quien tuvo el cargo de coordinador financiero de las AUC, quien igualmente rindió entrevista, y en su conocimiento personal si estuvo que el occiso era un “jefe del sindicato”, porque no tiene capacidad de desvirtuar el conocimiento personal del acusado.

Lo que si no ignoraba el acusado era que la intolerancia, molestias e inconformidades de quien le pidió que matara al trabajador del INPEC, si estaban estrechamente relacionadas con la condición de funcionario Público porque como ya se dijo eran inescindibles la labor que desempeñaba como tal y la que ostentaba de cara al sindicato más para esta consideración prima la función de dragoneante que JOHN WILLIAN tenía dentro de la cárcel; luego esa calificación particular que conoció alias Jonathan, antes de ordenar que se le diera muerte, además la acepto y adopto como suya para dar la orden de eliminarle. Desde ese punto de vista opera en su contra la circunstancias agravante en cuestión, por la función de funcionario público que no era ajena al condenado.

Por consiguiente, el despacho declara verificada la existencia del punible de homicidio imputado y sus circunstancias, con las aclaraciones hechas, ilícito generador de daño consumado contra la vida.

#### **6.2.1.2. Del porte ilegal de armas:**

Quedo constancia de la extracción del cuerpo de la víctima y embalaje con cadena de custodia, de dos proyectiles, y el informe de balística que resume lo siguiente "(...) después de analizado el elemento constitutivo (proyectil) y el fragmento del proyectil de plomo; se puede establecer que el proyectil fue disparado por arma de fuego, de fabricación industrial, de cañón de anima estriada, calibre 38 largo..."<sup>12</sup>

Sin duda esto nos da certeza sobre la calidad del arma por la cual nos estamos pronunciando esto en base a la de defensa personal a la que se

---

<sup>12</sup> Folio 26 cuaderno Fiscalia elementos materiales de pruebas

contrae el artículo 365 del código penal en concordancia con el artículo 11 del decreto 2535 de 1993, debe tener el tratamiento que el legislador le dio para este tipo específico de arma de fuego

En materia de imputación el despacho encuentra verificada las circunstancias que adujo la Fiscalía delegada, pues sin duda, la forma de eliminación de JOHN WILLIAN fue a través de arma de fuego y esta fue compartida por quien dispuso su muerte, de suerte de que no hay ninguna duda de que FABIO CESAR MEJIA CORREA aun cuando no haya usado el arma criminal, debe responder por la ilicitud que la Fiscalía le imputo.

#### **6.2.2 Responsabilidad del imputado FABIO CESAR MEJIA CORREA:**

En las manifestaciones realizadas a través de las entrevistas del citado señor Mejia Correa<sup>13</sup>, sin disimulo acepta que efectivamente como un favor y por insistente petición de un guardián del INPEC, dio la orden a alias BARTOLO, de apellido Vidal, para que matara a John Willian Vásquez, y que a la víctima ni si quiera la conoció ni sabia su nombre.

En la entrevista hecha por el investigador de campo de fecha 14 de marzo de 2011 indico "ese homicidio lo ordene yo"<sup>14</sup>

Pero esa postura firme e incuestionada en el tramite cumplido hasta la imputación, exige reflexionar también sobre la confesa pertenencia de FABIO CESAR MEJIA CORREA al Frente del Cacique Pipinta de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, que estaba al mando de alias "Alberto Guerrero"; en igual sentido se pronuncio éste, y como jefe de finanzas OSCAR GUILLERMO SANCHEZ MUNERA, alias don Mario.

---

<sup>13</sup> Declaración FABIO CESAR MEJIA CORREA constante en CD record 13.25

<sup>14</sup> FI 44 cuaderno Fiscalía elementos materiales de pruebas

La importancia de la existencia de esa organización en Salamina (Caldas) y en la zona de dominio, está en que la atribución de responsabilidad contra el condenado MEJIA CORREA alias Jonathan, procede a título de autor mediato, en tanto prevalido de su condición de comandante militar, utilizó la estructura de poder a su alcance para dar la orden a un subalterno suyo de matar al guardián, y en efecto, el patrullero de la organización alias Bartolo, da cumplimiento a ella, sin que quien emitió la orden se untara las manos, y ni tan siquiera hubiera estado relacionado funcionalmente con la acción delictiva, o aportando actos u omisiones a la escena criminal, que dejó al arbitrio de quien era su dependiente.

Todo indica además que ese homicidio no era del interés de la organización a la que era completamente indiferente la existencia del guardián John Willian, cuya presencia en la cárcel e incluso su función no favorecía ni perjudicaba sustancialmente los objetivos de la organización criminal, esa estructura de poder fue puesta al servicio de quien bajo otro tamiz, no soportaba la interferencia del guardián en sus personales actuaciones carcelarias y que resultó suplicándole al comandante paramilitar, el favor de "matar" a su estorbo.

Esa afirmación se hace con fundamento en que a Jonathan, según su declaración allegada a esta actuación, como contraprestación a quien le pidió el favor de matar, se le ofreció que "pidiera" lo que quisiera; esto ratifica que no existía ninguna motivación en las AUC, ni en el comandante militar alias Jonathan para eliminar a John Willian, y explica que de allí surgió un compromiso que antes no existía, en tanto no había personas de la organización detenidas para cuando se fraguó el homicidio, tal como surge de lo declarado por alias Don Mario en esta actuación, cuando dice que quien pedía que mataran al guardián Vásquez – porque a él también le pidió el

favor – "... después de esto colaboro mucho a los muchachos que cayeron... tengo entendido que les devolvía los celulares... cuando de pronto hacían las requisas pertinentes... les colaboraba mucho", y también posteriormente, que incluso alias Bartolo cayó preso en esa cárcel de Salamina, estando Santa aún laborando allí, y hablaba con Santa mucho vía telefónica, sobre el compromiso que tenía de darles información sobre los movimientos del ejército".

Así las cosas, se tiene entonces que las pruebas reseñadas, aunadas al expreso reconocimiento que de la imputación hizo el procesado **FABIO CESAR MEJIA CORREA**, nos señalan claramente su responsabilidad en la también abarca la del porte ilegal de armas ambas a título de dolo. Además, de la reflexión y explicación de sus actos, puede inferirse su imputabilidad, por lo que se hace merecedor del correspondiente juicio de reproche.

## **7. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDENA**

### **7.1- Dosificación punitiva:**

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el tipo penal de homicidio agravado, consagrado en el título de "Delitos contra la vida y la integridad personal", tiene prevista para quien incurra en él una pena de 400 a 720 meses de prisión.

Conforme al artículo 61 del Código Penal, el señalado ámbito punitivo de movilidad deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se

puede mover el fallador. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
	400 meses	480 meses	560 meses	640 meses	720 meses

Así, como quiera que concurre la circunstancia de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-10 ibídem, que fue imputada por la Fiscalía y aceptada por los procesados, y no se presenta ninguna de las establecidas en el artículo 55 ibídem., la pena a imponer se ubicará en el cuarto máximo, esto es, entre 640 y 720 meses de prisión.

Por consiguiente, hay que aplicar las reglas de individualización de pena establecidas en el artículo 61 del C. P., que dice claramente por qué cuarto punitivo se debe optar cuando sólo concurren circunstancias de mayor punibilidad, como en este caso, en el que concurre una sola: la del numeral 10º del artículo 58 ibídem, en consecuencia se aplicara el cuarto máximo según lo antes expresado

Así mismo la pena a imponer al sentenciado **FABIO CESAR MEJIA CORREA** por el delito de homicidio agravado es de **660 meses**, considerando criterios de ponderación como la posición del agente frente al delito y el principio de proporcionalidad, la gravedad del hecho dada por la intolerancia de la oposición en materia de funciones oficiales, que representaba el occiso para quien desde la cárcel requirió que se le diera muerte, la mayor resonancia y desconcierto que tiene para la comunidad, la población, la manera como se le da muerte a alguien que representa autoridad.

De la misma manera y de acuerdo al artículo 365 de Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el tipo penal de fabricación, Trafico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, consagrado en el título de "Delitos contra la seguridad pública", tiene prevista para quien incurra en él una pena de 16 a 72 meses de prisión.

Considerando los cuartos punitivos para este delito son:

	<b>Cuarto Mínimo</b>	<b>1er Cuarto Medio</b>	<b>2º Cuarto Medio</b>	<b>Cuarto Máximo</b>	
	16 meses	30 meses	44 meses	58 meses	72 meses

Así, como quiera que concurre la circunstancia de mayor punibilidad previstas en el artículo 58-10 ibídem, que fue imputada por la Fiscalía y aceptada por los procesados, entre tanto no se presenta ninguna de las establecidas en el artículo 55 ibídem., la pena a imponer se ubicará en el cuarto máximo, esto es, entre 58 y 72 meses de prisión.

Así mismo la pena a imponer al sentenciado **FABIO CESAR MEJIA CORREA** por el delito de Tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones es de 62 meses, aplicando los mismos conceptos de ponderación, si se impusiera de manera autónoma; pero considerando que frente a las reglas del concurso de delitos, artículo 31 C.P., deben fundirse las dos halladas, corresponde un total de 700 meses

En consecuencia, con la reducción punitiva que resulta de la aplicación de la rebaja prevista para el allanamiento a cargos según lo estipulado en el artículo 351 del Código Penal concordado con el criterio de la corte en punto al monto de la rebaja<sup>15</sup>, este despacho dispone que la rebaja que se le

<sup>15</sup> Sentencia 29 de junio 2006, rad. 24.529, M.P Jorge Luis Quintero Milanés y Rad. 30.503-30sept.2008 M.P. Yasid Ramírez B.

concederá al condenado sea del 48% al total de la pena individualizada del concurso punitivo.

En consecuencia, la pena final a imponer para el sentenciado FABIO CESAR CORREA MEJIA será la **de 336 meses de prisión**.

Como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se impondrá la máxima permitida de 20 años, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 51 del C. P.

## **7.2- Sustitutos penales:**

No proceden conforme a los artículos 63 y 38 del C. P., porque ni el monto de la pena hallada ni el mínimo previsto para el delito más grave permiten objetivamente considerar el requisito subjetivo para conceder uno u otro beneficio. Por tanto, el señor MEJIA CORREA deberá purgar la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto disponga el INPEC.

Por lo expuesto, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **FABIO CESAR MEJIA CORREA** alias 'Jhonatan', con cedula de ciudadanía numero 15.960.921 de condiciones civiles y personales conocidas y registradas en esta sentencia, a la pena principal de **336 meses de prisión**, por haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas.



**SEGUNDO:** imponerle como **pena accesoria a FABIO CESAR MEJIA CORREA, 20 años** de interdicción de derechos y funciones públicas.

**TERCERO: negar a FABIO CESAR MEJIA CORREA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, purgara intramuralmente la pena en el lugar que designe el INPEC.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su competencia, pero a través del juzgado de conocimiento natural, entendiendo que esta es solo una medida de descongestión. Líbrese comunicación a la víctima sobre la alternativa de tramitar el incidente de reparación integral, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y hasta 30 días posteriormente.

**QUINTO:** disponer la compulsa de copias de esta decisión a las autoridades correspondientes, con fines de publicidad y ejecución de la sentencia.

Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**TERESA ROBLES MUNAR**

